

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Antonio Pérez Tejada.

Abogada: Licda. Amalphi del C. Gil Tapia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Las Flores, casa s/n, Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4217-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de abril de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Lcdo. José Iván Bautista Mena, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Antonio Pérez Tejada, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a) y b) de la Ley 136-03, en perjuicio de Domingo Santo Peña Lora;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0597-2018-SRAP-00065 del 6 de junio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-SEEN-00144 el 23 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan Antonio Pérez Tejada, de generales que constan, culpable de los crímenes de tentativa de asesinato y abuso contra un menor, en violación a los artículos 2-295, 296, 304 del Código Penal Dominicano; 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03 (Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de Domingo Santo Peña Lora y del menor Vladimir Peña Santo; en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Domingo Santo Peña Lora y el menor Vladimir Peña Santo, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Gabriela María Abreu Santos, en contra del imputado Juan Antonio Pérez Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; TERCERO: Condena al imputado Juan Antonio Pérez Tejada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Domingo Santo Peña Lora y del menor Vladimir Peña Santo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por estos como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en su contra; en cuanto al fondo: CUARTO: Exime al imputado Juan Antonio Pérez Tejada, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Juan Antonio Pérez Tejada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00147, objeto del presente recurso de casación, el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Pérez

Tejada, representado por Yahairin Cruz Díaz, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2018-SS-00144 de fecha 23/8/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Resulta que el imputado fue condenado a 20 años de reclusión mayor, por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Que al momento de interponer su recurso de apelación presentó medios de impugnación sobre error en la valoración de las pruebas, estableciendo que el tribunal al momento de valorar los elementos probatorios incurrió en una errónea ponderación y a su vez en errónea aplicación de normas jurídicas, en lo relativo a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal al hacer mención de dichos artículos confirmando la misma pena sin fundamentar los criterios para su imposición. Que la Corte al momento de verificar las violaciones invocadas realiza un análisis aislado de la decisión atacada, no da su decisión al margen de que lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado, pues solamente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos impugnados, incurriendo en falta de estatuir...”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) No se alcanza a vislumbrar el déficit de motivación argüido toda vez que lo que él denomina transcripción de los elementos de prueba del Ministerio Público, no es más que el reflejo del correcto ejercicio de valoración de la carga probatoria aportada en abono de la acusación cuyo producto resultante no es otro que la enervación de la presunción de inocencia que cubría al imputado, el cual quedó definitivamente vinculado a los hechos que les son atribuidos... que de la simple revisión del legajo que acompaña a la alzada el proceso que se examina, saltan a la vista las actas de arresto en flagrancia, de registro de personas y de inspección de lugares levantadas por la policía nacional en ocasión de sus actuaciones a los fines de detener al procesado, y conforme las mismas se verifica el cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que la norma coloca a cargo de la autoridad al ejecutar estas acciones, por lo que no se evidencia vulneración alguna de la norma. Que del análisis de las declaraciones ponderadas por el primer grado, si bien se evidencia que no hay concordancia absoluta en torno a la hora del acontecimiento juzgado, vale destacar que todos los testigos hacen referencias a horas aproximadas, lo cual resulta entendible en el contexto de la ocurrencia de los hechos

donde los testigos, ni mucho menos las víctimas enfocan su atención en algún reloj, si es que lo tenían a mano, para determinar el momento exacto; es más que usual, pues, que en circunstancias análogas, tanto las víctimas como los testigos tiendan a ofrecer horas aproximadas que es lo acaecido en la especie; en esa virtud, carece de apoyatura también el tercer medio esgrimido”;

Considerando, que la queja del recurrente en un primer aspecto se sustenta en que la Corte a qua incurrió en insuficiencia motivacional respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, relativos a que el imputado fue condenado por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal de homicidio, conclusión a la que se arribó fundamentándose en una errónea valoración probatoria;

Considerando, que de la lectura íntegra al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Alzada comprobó que las conclusiones derivadas de la valoración de la prueba producida en el juicio se atenían a las reglas de la sana crítica, por lo que no acreditó los vicios atribuidos al fallo condenatorio en el recurso de apelación; advirtiéndose además, que la Corte a qua examinó y estimó correcta la configuración de los tipos penales retenidos;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Juan Antonio Pérez Tejada, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz y contundente para destruir la presunción de inocencia del procesado y determinar, fuera de toda razonable, su responsabilidad penal;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente refiere que la Alzada incurrió en errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al solo hacer mención de dichos artículos y confirmar la pena sin fundamentar los criterios para su imposición;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Sala que como aduce el imputado, la Corte a qua omitió estatuir respecto de este planteamiento; que por ser un aspecto que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Alzada procederá a suplir dicha omisión;

Considerando, que del estudio de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación ha verificado que se realizó una justa ponderación al momento de imponer la pena, tomándose en consideración los criterios para su determinación, esto así porque a raíz de la comprobación de la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los crímenes de tentativa de asesinato y abuso a una menor, la pena aplicada de veinte (20) años encontró su justificación en la participación activa del recurrente en los hechos, sus móviles, su conducta anterior y posterior al ilícito, el grave daño causado a las víctimas y a la sociedad en general; siendo pertinente acotar que la pena está dentro del rango legal preestablecido para el tipo penal por el que fue condenado, lo que evidencia una debida aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que en adición a lo anterior, esta Segunda Sala refrenda la pena impuesta, por resultar procedente, justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a

plenitud y esté en condiciones óptimas para regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento absoluto de la ley; que al no encontrarse configurado este aspecto del vicio argüido, procede desestimarlo;

Considerando, que con relación al vicio de errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, que trata sobre la suspensión condicional de la pena, de conformidad con los hechos probados y ya descritos en el cuerpo de esta decisión, el imputado no reúne los requisitos previstos por la normativa para ser favorecido con dicha garantía, toda vez que la pena que conlleva el ilícito penal endilgado supera los 5 años, establecidos como tope por el legislador, por lo que en ese tenor, procede desestimar dicho argumento por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y0 confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "...Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas...".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez Tejada, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de una abogada de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,

Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su  
encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída  
y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)